

Expediente:
TJA/3^aS/114/2025

Actor:
[REDACTED]

[REDACTED] demandada:
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^aS/114/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA**

ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA; COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en el que señaló como acto reclamado la *“Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, dentro del expediente FECC/CGJ-Reclamación/01/2022, en la cual se resolvió declarar improcedente mi reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. (sic)*

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

339

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de quince de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] su calidad de COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas; TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.-

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al promovente realizando manifestaciones sobre la contestación de demanda.

² **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41³ de fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VISITADURÍA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con el escrito de

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada y el actor no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto, y cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las

Constitución Política del Estado de Morelos; 1⁵, 3⁶, 85⁷, 86⁸ y 89⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁵ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁷ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

Morelos; 1¹⁰, 4¹¹, 16¹², 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹³, inciso j)¹⁴, y 26¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁰**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Administrativa del Estado de Morelos; y, 30¹⁶ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹¹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹² **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹³ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁴ j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

¹⁵ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 30.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la narrativa de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, de las pretensiones deducidas y de los documentos anexos a la misma, se desprende que el actor en este juicio, pretende la nulidad de **la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022.**

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado; reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 71-297)

De la cual se desprende que el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, determinó que **no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía. (fojas 256-269)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, en relación con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la misma ley, aduciendo que el FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL

ESTADO DE MORELOS, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que se impugna por tratarse de actos inherentes a las actuaciones de la Coordinación General Jurídica y la Visitadora Interna de esa Fiscalía Especializada dentro del expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022.

Así mismo, la citada autoridad demandada hizo valer las excepciones y defensas consistentes en la preclusión del derecho que pretende hacer valer el actor; y la de falta de acción y derecho, señalando que, el actor refiere que el último acto relacionado con la actividad administrativa que tilda de irregular lo fue el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de la no vinculación a proceso decretada en su favor, por lo que si el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentado hasta el quince de mayo de dos mil veintidós, es claro que el derecho del actor había precluído, al haber sido ejercitado fuera de los cuarenta y cinco días naturales que prevé el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, para la promoción de tal reclamación, una vez que hubiesen cesado los efectos lesivos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal considera fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada

COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, que determinó que **no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED], **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía**; fue emitida por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, el estudio de las excepciones y defensas consistentes en la preclusión del derecho que pretende hacer valer el actor; y la de falta de acción y derecho, se reserva a apartado subsecuente, atendiendo a que los argumentos vertidos por la demandada se relacionan con el estudio de fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- AGRAVIOS Y DEFENSAS.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas doce a dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

1.- La resolución impugnada fue emitida por autoridad material y jerárquicamente incompetente, en violación directa a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; si bien el Coordinador General Jurídico puede intervenir en la tramitación y asesoría legal del procedimiento, no puede emitir una resolución definitiva que vincule jurídicamente al

ente público a una determinación sobre la procedencia o improcedencia de una reclamación, salvo que exista una delegación expresa, de facultades conforme a la ley, la cual no fue invocada o acompañada en la resolución combatida; al ser los hechos imputables a los servidores públicos que aún continúan laborando en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, específicamente el licenciado [REDACTED], el asunto de reclamación debió ser turnado a la autoridad máxima del ente público, esto es el Fiscal General, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fin que determinara la autoridad competente para conocer y resolver.

2.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, aprobó una resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, no obstante que la fecha en que se emitió la resolución impugnada lo fue el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que se le notificó una resolución incorrecta, emitida por una autoridad incompetente, lo que acredita el sin número de violaciones procesales que la Fiscalía demandada ha incurrido en detrimento del actor, por lo que debe pronunciarse por cuanto a la reparación del daño patrimonial que fue objeto.

3.- La resolución impugnada viola lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal, así como los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Responsabilidad

80
3/6

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Patrimonial del Estado de Morelos, al desestimar indebidamente la existencia del daño moral y patrimonial ocasionado por la actividad irregular de la Fiscalía, la resolución incurre en una violación directa al principio de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la reparación integral al negar la procedencia de la reclamación sin una valoración razonada,, individualizada, ni suficiente de los daños causados alegados, ya que son del conocimiento de la misma fiscalía cada una de las carpetas de investigación que le fueron generadas al actor y de las cuales obtuvo una vinculación al proceso, teniendo como fin último el amparo, en el cual se le concedía la libertad por falta de elementos; por lo que al emitirse la resolución de forma genérica y sin fundamentación jurídica solida se violan sus garantías individuales.

Añade el recurrente que, existió un vicio en la sustanciación porque al admitir el recurso de reclamación se le otorgaron al licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien era Vicefiscal, cinco días, para la contestación, con lo que se presume la parcialidad con la que se actuó, sin ajustarse a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, ya que apertura en el mismo auto la admisión de pruebas y desechó las presentadas por el actor, en el cual solicitó la inspección del libro de gobierno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para verificar las carpetas de investigación iniciadas en su contra, manifestándole que no se encontraba realizada conforme a los hechos en los que se hubiera referido la afectación; que no le dieron vista con la contestación realizada, y en ese mismo auto se señaló día y hora para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos; que al vice fiscal se le

admitió la testimonial con número de testigos que no fueron limitados, sin cumplir con las reglas establecidas la cual señala que deberá acompañarse de un pliego en el cual se desarrollaran preguntas las preguntas a formular, y se destaca que los testigos se encuentran trabajando en esa Institución, por lo que la prueba bien puso haber sido un informe de autoridad; que la testimonial se desahogó con tres personas presentes, en el mismo lugar violentando las reglas del desahogo de la prueba testimonial; que además, el testimonio de cada una de las personas no acredita en ningún momento la afectación que no se le haya realizado al actor; porque de esa misma Fiscalía salieron las carpetas de investigación las cuales se solicitó su judicialización y orden de aprehensión contra el actor.

Añade el quejoso que en dichas carpetas se puede observar que no se cumplieron los elementos para declararlo culpable de ninguna de ellas; sino que, por indicaciones del mismo ejecutivo, así como de la fiscalía actuante se realizaron actos violatorios en todo momento en su contra, causándole los daños que manifiesta; es por ello que la falta de formalidades y la falta de admisión de las pruebas ofrecidas son violatorias de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, así como el supletorio Código Procesal Civil del Estado.

4.- La resolución impugnada es violatoria al régimen constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, al condicionar implícitamente la procedencia de la reclamación a la existencia de una sentencia absolutoria en sede penal, es decir, a la conclusión de un proceso judicial previo que declare expresamente la inocencia del promovente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Añade el actor que, dicha exigencia es jurídicamente improcedente y contraria a los principios que rigen la responsabilidad objetiva del Estado mexicano, conforme al artículo 113 párrafo tercero de la Constitución federal, precepto que reconoce un régimen de responsabilidad objetiva y directa lo que significa que no se requiere dolo, culpa o declaración judicial previa; sino únicamente que exista un daño cierto y cuantificable, moral o patrimonial; y que dicho daño sea consecuencia de una actividad administrativa irregular atribuible al ente público; principio que reproduce el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Agrega el promovente que, exigir una sentencia absolutoria penal como condición para acceder a la reparación administrativa implica añadir requisitos no previstos por la ley, en abierta contradicción al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución federal; esta postura inviabiliza el derecho a una reparación integral, violando lo previsto en el artículo 1 Constitucional, que impone a la autoridad la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos conforme a los tratados internacionales; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la reparación del daño es componente esencial del derecho de acceso a la justicia y debe ser efectiva, oportuna y sin obstáculos indebidos, conforme a los estándares de protección internacional; cita caso [REDACTED] IDH, sentencia del 29 de julio de 1988 (sic); y concluye que, la negativa a reconocer el daño alegado por el promovente con base en la inexistencia de una sentencia penal absolutoria

viola estos estándares constitucionales internacionales, reintroduce una carga procesal indebida y vacía de contenido el régimen de responsabilidad objetiva establecido por el legislador.

Apoya sus manifestaciones en las tesis de títulos “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU FALTA PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “ACTO ADMINISTRATIVO. DEBE ESTAR EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE PRESUMA VÁLIDO.” “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA Y DIRECTA.”

Por su parte, la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló, lo siguiente:

- La Coordinación General Jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, cuenta con plena competencia para substanciar y resolver el escrito de reclamación presentado por el promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.
- El planteamiento establecido por parte del actor, parte del error refiriendo una hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, ya que plantea que, cuando la irregularidad sea atribuida directa o indirectamente a la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

unidad que tiene a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, ésta no podría conocer del procedimiento. Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, la supuesta irregularidad es atribuida al entonces Vicefiscal Anticorrupción Adjunto, servidor público distinto e independiente de la Coordinación General Jurídica, cuestión que es un hecho notorio de conformidad a la estructura orgánica contenida en el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, por lo que no existe impedimento legal alguno para que dicha Coordinación ejerciera sus atribuciones.

- El concepto de impugnación que formula, se encuentra basado en un argumento incorrecto, ya que efectivamente la Coordinación General Jurídica de esa Fiscalía Especializada es competente para substanciar y resolver los escritos de reclamación en términos el arábigo citado con anterioridad.
- Las atribuciones de la Coordinación General Jurídica son de carácter técnico-jurídico y no operativas respecto de las funciones sustantivas de las áreas operativas (Agentes del Ministerio Público), lo que garantiza imparcialidad y objetividad en la sustanciación.
- En cumplimiento a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JDN-147/2022 radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, fue ordenado a esa

Coordinación General Jurídica que se admitiera el escrito de reclamación del actor presentado ante la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con fecha quince de mayo de dos mil veintidós; y por consecuencia se substanciara el procedimiento respectivo que deriva del Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; dicha determinación no solo reconoció la competencia de la Coordinación, sino que le impuso el deber jurídico de tramitar el procedimiento, por lo que cualquier argumentación en sentido contrario constituiría una contradicción con una resolución firme de este Tribunal.

- En contestación al concepto de impugnación número tres, debe tenerse presente que esa Fiscalía Especializada no tuvo por acreditado que Noé Sandoval Moral hubiera sufrido un daño moral y patrimonial del Estado con motivo de actividad administrativa irregular que atribuyó a ese Organismo, en los términos de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, misma que tomó en consideración todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos por el hoy actor.
- No debe pasar desapercibido para este Tribunal que el actor se limita a afirmar que no se valoraron los daños alegados, sin precisar de manera particular los datos que a su consideración no fueron valorados por esta autoridad.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Se destaca que la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas debe probarla el reclamante, en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.
- El actor refiere que de los medios probatorios que fueron desahogados, no se desacredita la afectación que refiere el promovente le fue causada.
- Contrario a lo anterior, dentro del procedimiento FECC/CG/-Reclamación/01/2022 el aquí actor Noé Sandoval Morales, no logró acreditar el supuesto actuar irregular de [REDACTED] [REDACTED] como entonces servidor público, de quien señala le causo una afectación.
- Inclusive de todos los medios probatorios que fueron desahogados, en ninguno de ellos se advierte que, [REDACTED] [REDACTED] haya intervenido en los actos que refiere el actor, ya que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el desahogo de su testimonio en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, refiere haber sido quien se encontró como titular de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- De las copias que integran el expediente FECC/CGJ/-Reclamación/01/2022, este Tribunal podrá advertir que las únicas pruebas que fueron ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] fueron "1. La Inspección en el Libro de Gobierno de esta Fiscalía, desde el mes de enero de 2018 al 12 de mayo de 2022. 2. La Documental consistente en once copias fotostáticas que contienen

noticias relacionadas con el actor de los noticieros Milenio, Televisa.com y periódico El Universal.” (sic)

- Por lo que toralmente, en la resolución respectiva, se estableció lo siguiente *“De la prueba consistente en la inspección del Libro de Gobierno de esta Fiscalía que verifique la existencia de carpetas de investigación, del periodo de enero de 2018 al 12 de mayo de 2022, fue desechada por parte de esta autoridad, en virtud de que no la relacionó directamente con los hechos por los cuales refería haber sufrido una afectación, aunado a que existía imposibilidad legal de realizar dicha inspección ya que la información contenida en los registros de las carpetas de investigación es clasificada como de estricta reserva conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” (sic)*
- Las copias fotostáticas que contenían noticias relacionadas con el actor de los noticieros Milenio, Televisa.com y periódico El Universal, únicamente probaron ante esa Coordinación General Jurídica que se inició por parte del área operativa competente una investigación, en la que se determinó ejercer la facultad constitucional de acción penal conforme al artículo 21 de la Carta Magna.
- Aun cuando el actor pretendió fundamentar su escrito de reclamación en el procedimiento de responsabilidad patrimonial en la existencia de diversas carpetas de investigación en su contra y la actuación indebida de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, lo cierto es que la sola emisión de una sentencia

realizados actos fuera de la legalidad no obstante de pasar por desapercibido el hecho notorio que, la función regular de un Agente del Ministerio Público durante la investigación consiste precisamente en realizar las diligencias necesarias para acreditación de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y la probable responsabilidad de una persona en su comisión, base sobre la cual se determina ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

- En contestación al concepto de impugnación número cuarto formulado por el actor carece de sustento jurídico, pues se basa en una premisa errónea, asumir que la sola emisión de una resolución judicial absolutoria dentro de un proceso penal configura por sí misma, una actividad administrativa irregular del Ministerio Público que genera responsabilidad patrimonial del Estado.
- En este sentido, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL", ha establecido de manera categórica que la absolución dictada por el órgano jurisdiccional no es, por sí misma, indicio ni prueba de irregularidad administrativa en la actuación ministerial, pues ésta debe analizarse con base en la legalidad y

razonabilidad de las diligencias realizadas y no en el resultado final del proceso penal.

- Así mismo, el actor omite considerar que, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular, debe acreditarse plenamente la concurrencia de los elementos previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación secundaria 1. La existencia de una conducta administrativa irregular atribuible a la autoridad. 2. La producción de un daño real, evaluable en dinero y cuantificable. 3. El nexo causal directo e inmediato entre la conducta y el daño. En el caso, no se acredita el primer elemento, ya que el actuar del Ministerio Público estuvo revestido de legalidad y se ajustó al marco normativo vigente. No se desprende, de las constancias, que se haya actuado con dolo, negligencia o apartándose de lo establecido por la norma penal para la función ministerial.
- El Agente del Ministerio Público puede incurrir en actividad administrativa irregular cuando no lleve correctamente a cabo las diligencias necesarias para la acreditación de la comisión de un hecho que la ley califica como delito y la probable participación del imputado en su comisión.
- Así, contrario a lo que sostiene el actor consiste en el simple hecho de tener carpetas de investigación de las cuales se solicitó su judicialización y orden de aprehensión contra su entonces calidad de imputado,

siendo que al llevar los procedimientos respectivos "*no se cumplieron los elementos para declararle culpable de ninguna de ellas y que por ello se incurre en responsabilidad patrimonial del Estado*" (sic), concepto de violación que debe declararse infundado, al no haberse acreditado la existencia de actividad administrativa irregular, así como los demás elementos estatuidos en el artículo 109 de la Constitución Federal.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, **los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Luego, en cuanto a los antecedentes que giran en torno a la litis, se resumen conforme lo siguiente:

- Con fecha quince de mayo de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.
- Mediante resolución dictada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Coordinador General Jurídico perteneciente a la Fiscalía Especializada en delitos contra la Corrupción, dentro del expediente FECC/CGJReclamación/01/2022, se desechó el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado contra dicha Fiscalía Especializada.
- Acto que fue controvertido mediante juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, radicado bajo el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-147/2022 del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; resuelto con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se decretó su nulidad para efectos que la autoridad demandada

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Coordinación General Jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, emitiera otra, en el que admitiera el escrito de reclamación del hoy actor presentado ante la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con fecha quince de mayo de dos mil veintidós y por consecuencia sustanciara el procedimiento respectivo que deriva del Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

- En acatamiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, admitió el escrito de reclamación del hoy actor y sustanció el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado bajo el expediente número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, emitiendo resolución definitiva con fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, en la que determinó que **no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] por la actividad **administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía.**

Constituyendo este último, el acto reclamado en el presente juicio.

Destacándose que, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó lo siguiente:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"1.- El promovente funda su reclamación en el hecho de que en todas las causas iniciadas por el fiscal Núñez Urquiza, ninguna tuvo por acreditado ni indiciariamente el hecho ni su participación, y aun cuando hubo tres causas penales en las que en una estuvo recluido ninguno de los jueces que conocieron estimaron procedente la petición de la Fiscalía, uno incluso hasta sobreeso la causa, por lo que repetir y abrir carpetas de investigación en su contra de forma injustificada, es la demostración de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, lo que le causo un daño patrimonial y moral en razón de que no ha podido conseguir empleo debido a la estigmatización que le causó la indebida actuación de la fiscalía, por lo que tiene derecho a una indemnización de diez millones de pesos.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, La responsabilidad patrimonial de la entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; conforme a las reglas y principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado corresponde al promovente demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, pues por regla general tiene la carga probatoria de acreditarlo, pues no basta su simple dicho de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial, para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que debe acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital número 2009485, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 19, Tomo I, página 1078, Junio de 20215, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.- El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo

daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.”

3.- El promovente ofreció como pruebas para demostrar el daño moral y patrimonial que dice haber sufrido con motivo de la actividad irregular del Estado, las pruebas siguientes: 1.- La inspección del libro de gobierno de esta Fiscalía así como sus registros digitales desde el mes de enero del año 2018 a la fecha con el propósito de que se verifique la existencia de esas carpetas de investigación, 2.- La Documental Privada consistente en once copias fotostáticas correspondientes a publicaciones de internet de los periódicos Milenio donde se aprecia la expresión "Liberan y vuelven a detener al Director de Transporte de Morelos; Artículo

lesión; además las copias fotostáticas simples, aun considerado como impresiones obtenidas a través de medios electrónicos, sólo generan la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el promovente no proporcionó los enlaces respectivos de las notas que adjunta, para que esta autoridad tuviera oportunidad de verificar la autenticidad de los mismos.

6.- Consta de la demanda de daño patrimonial que el actor no ofreció ninguna otra prueba para demostrar los hechos en los que fundo su derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la falta de legitimación en el actuar de la Fiscalía, como estaba obligado a hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues el actor para acreditar la procedencia de la reclamación solo ofreció la prueba de inspección sin que la hubiera relacionado con los hechos que pretendía probar por lo que se determinó desecharla; de donde puede concluirse que la indemnización que reclama por la actividad administrativa irregular del Estado, resulta improcedente.

Lo Anterior encuentra apoyo en la tesis sostenida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital número 2006255, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libre"5, Tomo I, página 820, Abril de 2014, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.- Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de

337

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."

7.- Esto aunado a que se advierte que el último acto para efecto de cómputo de presentación de la demanda de reclamación patrimonial, lo fue al momento en que recobró su libertad el pasado 26 de septiembre de 2019, dentro de la causa pena JCC/647/2019.

De tales hechos el actor hace derivar, la conducta administrativa irregular que le atribuye a un servidor público y lo que le ocasionó según refiere un daño patrimonial, por los gastos erogados para obtener su libertad; además derivado de lo anterior sufrió un daño moral que afectó su buena fama, lo que incluso manifiesta le ha impedido encontrar trabajo.

Siendo esto así, el cómputo para interponer la demanda por daño patrimonial, debe computarse desde el último acto en que según sufrió un perjuicio por la actividad administrativa irregular del estado, es decir, desde el 26 de septiembre de 2019, por lo que al momento en que presento su demanda de daño patrimonial ante esta Fiscalía, 15 de mayo de 2022, ya había transcurrido con exceso el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que señala que la reclamación deberá formularse dentro de los 45 días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo, por lo que su demanda de daño moral y patrimonial.

derivado de actividad administrativa irregular del Estado, resulta improcedente por extemporánea.

8.- Suponiendo sin conceder que tuvieran valor probatorio las documentales privadas de fecha 25 de septiembre de 2019, que contienen información publicada en internet, que pudieran generar daños morales; es criterio de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los daños morales que pudieran generarse en virtud de cierta información de internet constituyen lesiones de naturaleza instantánea, por lo que a partir del día siguiente a su difusión es cuando comienza a correr el cómputo del plazo de 45 días naturales previsto en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que opere la prescripción para a reclamación respectiva, por lo que al haber presentado el promovente su demanda de reclamación hasta el 15 de mayo de 2022, la demanda también resulta improcedente por extemporánea.

Lo anterior tiene sustento por analogía la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital número 2024096, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo II, página 138, Enero de 2022, que dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA. Hechos: Una persona promovió reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado aduciendo daños morales, derivado de diversas publicaciones en Internet. En la vía administrativa, la autoridad desechó la reclamación por extemporánea, pues estimó que los presuntos daños morales se generaron instantáneamente desde su publicación, sin que puedan considerarse como lesiones de naturaleza "continua". Inconforme con esa decisión, el administrado interpuso los medios de impugnación conducentes hasta que finalmente el asunto fue del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Combate a la Corrupción del Estado de Morelos. Que sus funciones se centraban en lo relacionado en la investigación y [REDACTED]

14.- El Doctor [REDACTED], a quien el reclamante le atribuye la actividad irregular del Estado, con el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de los testigos Maestro [REDACTED] quienes comparecieron a declarar sobre hechos que les consta por haberlos presenciado y conocido en forma directa, cuyos testimonios fueron uniformes y contestes, por lo que se les otorga plena eficacia para demostrar que en el tiempo de los supuestos hechos fungía [REDACTED] de la Fiscalía [REDACTED] de Investigación, pues fungía como Coordinador del Área Operativa y fue [REDACTED] tuvo a su cargo las Carpetas de Investigación que se instruyeron para investigar hechos ilícitos con apariencia de delito atribuidos al reclamante [REDACTED] y a quien correspondió la formulación de imputación ante Juez de Control; lo que se corrobora con la declaración del testigo [REDACTED] quien dijo laborar en esta fiscalía y en la época de los hechos fungió como auxiliar del Maestro [REDACTED], y participo en la integración de dos carpetas de investigación seguidas en contra del reclamante, que lo actuado en su presencia fue conforme a derecho y respetando los derechos humanos del reclamante; lo que tambien se corrobora con la declaración de la

Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que tuvo conocimiento de las Carpetas de Investigación en las que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obraba como imputado, cuando se desempeñó como Comandante de la Policía de Investigación Criminal de esta Fiscalía, y haber participado en diversas diligencias de investigación las que fueron imparciales, porque se dio seguimiento a la orden de investigación como a cualquier otra que se le encomendaba; con dichos testimonios a los que se le otorga plena eficacia se desvirtúa la participación del Doctor [REDACTED] [REDACTED] en la investigación e integración de las Carpetas de Investigación seguidas en contra del reclamante, por lo que la imputación que le hace resulta improcedente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis sostenida por la Primero Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital número 165929, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 414, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción;

mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.”

15. A mayor abundamiento, tampoco le asiste razón al promovente en lo que manifiesta en el sentido de que el daño patrimonial y moral que sufrió tuvo su origen en la falta de legitimidad del actuar del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque todas las causas iniciadas, ninguna tuvo por acreditado ni indiciariamente el hecho ni su participación, y aun cuando ha habido tres causas penales en las que en una estuvo recluido ninguno de los jueces que conocieron estimaron procedentes la petición de la Fiscalía, uno incluso hasta sobreseyó la causa, por lo que repetir y abrir carpeta de investigación en su contra de forma injustificada, resulta la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previo resultan irregulares.

16. Tales manifestaciones que constituyen el fundamento de la reclamación de daño patrimonial por un acto administrativo irregular del Estado, ponen de manifiesto la improcedencia de la demanda de daño patrimonial.

Esto es así, porque la privación de la libertad —daño reclamado por el actor— no es un acto que le compete a la autoridad administrativa, sino desde luego a la jurisdiccional, quien es la que cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante orden de aprehensión, auto de vinculación o mediante sentencia definitiva que los condene a la privación de la libertad por la comisión de delitos.

Por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y de la vinculación a proceso dictados dentro de las diversas causas penales, son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial, al relacionarse con funciones estatales materialmente jurisdiccionales.



17.- También, la calificación de ilicitud de las pruebas es una determinación propia del arbitrio de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la cual no se traduce, a su vez, en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado.

Por tanto, el hecho de que en sede jurisdiccional se haya considerado que diversas pruebas recabadas por la Fiscalía incumplían con los requisitos técnico jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no eran dables de ser analizadas por el Juez —lo que se tradujo en la liberación inmediata del actor-, de ninguna manera conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en tales casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, en virtud de que se trata de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro Digital 2012993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 36, Tomo II, página 1549, Noviembre de 2016, que dice:

"ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL. La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el

carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

En estas condiciones procede concluir que la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que demanda Noé Sandoval Morales, por la actividad administrativa irregular que atribuye a esta Fiscalía, por las consideraciones que se han dado con fundamento de esta resolución, no se tiene por acreditada." (sic)

Ahora bien, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, tenemos que **la responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular** de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén

334

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los **órganos constitucionales autónomos**¹⁸, que **la actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate¹⁹, **los daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población**²⁰, las indemnizaciones comprenderán el pago del **daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral**, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular²¹, la clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente: **Daño emergente.-** La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas. **Lucro cesante.-** La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública. **Daño personal.-** Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. **Daño moral.-** La afectación que una

¹⁸ Artículo 2

¹⁹ Artículo 3

²⁰ Artículo 6

²¹ Artículo 13

persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás²², **las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten** con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, **deberán contener** entre otros elementos, el relativo a **la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización**, explicando los criterios utilizados para su cuantificación²³.

Bajo este contexto, son **infundadas**, en una parte; **fundadas pero inoperantes** en otra; e, **inoperantes por insuficientes** en una última, las manifestaciones hechas valer por el actor en vía de agravio, como a continuación se explica.

En efecto, resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso, precisadas en el **arábigo uno** del capítulo respectivo, en el sentido que, la resolución impugnada fue emitida por autoridad material y jerárquicamente incompetente, en violación directa a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; si bien el Coordinador General Jurídico puede intervenir en la tramitación y asesoría legal del procedimiento, no puede emitir una resolución definitiva que vincule jurídicamente al ente público a una determinación sobre la procedencia o improcedencia de una reclamación, salvo que exista una delegación expresa, de

²² Artículo 16

²³ Artículo 29

facultades conforme a la ley, la cual no fue invocada o acompañada en la resolución combatida; al ser los hechos imputables a los servidores públicos que aún continúan laborando en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, específicamente el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el asunto de reclamación debió ser turnado a la autoridad máxima del ente público, esto es el Fiscal General, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fin que determinara la autoridad competente para conocer y resolver.

Es **infundado**, porque el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece:

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local;

a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Precepto legal del que se desprende, en la parte que interesa que **el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo.**

Por tanto, la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, **resulta ser la autoridad competente** para sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Circunstancia que inclusive fue reconocida y determinada por el Pleno de este Tribunal, en ejecutoria dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en

autos del expediente **TJA/4^aSERA/JDN-147/2022**, en el cual [REDACTED] impugnó la resolución que determinó desechar su escrito por el cual reclamó la responsabilidad patrimonial por la presunta actividad irregular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, que se valora como hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de la cual se desprende lo siguiente:

Asimismo, se advierte que el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, fue presentado ante el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien lo turnó para su substanciación al Coordinador General Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, ente competente de conformidad con el artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

*En efecto, el **Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, en sus artículos 9 fracción IV, 10, 11 fracción I inciso C); instituye lo siguiente:*

Artículo 9. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía cuenta con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. La Oficina del Fiscal Anticorrupción;*
- II. La Vicefiscalía Anticorrupción Adjunta a la Oficina del Fiscal Anticorrupción;*
- III. La Coordinación General de la Fiscalía;*
- IV. La Coordinación General Jurídica;*
- V. La Coordinación General de Servicio de Carrera y Consultoría;*
- VI. La Dirección de Enlace con el Sistema Anticorrupción;*
- VII. La DAPFA;*
- VIII. La Dirección General de Planeación y Programación;*
- IX. La Visitaduría Interna;*
- X. Las Fiscalías de Delitos Diversos;*
- XI. La Dirección de Investigaciones y Procesos Penales;*

- XII. Las Agencias del Ministerio Público;
- XIII. La Policía de Investigación Criminal;
- XIV. La Unidad de Análisis Financiero;
- XV. La Unidad de Cooperación Internacional;
- XVI. La Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio;
- XVII. La Unidad de Comunicación y Redes Sociales;
- XVIII. Oficialía de Partes; y,
- XIX. Las demás que por acuerdo cree el Fiscal.

Artículo 10. Las Unidades Administrativas se conforman por los titulares respectivos, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores de Área, Asesores, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se señalen en los Manuales de Organización, quienes ejercerán sus funciones y atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sujetándose a los procedimientos, lineamientos, normas y políticas internas que fije el Fiscal y las que se establezcan dentro de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, para el logro de los objetivos en el combate a la corrupción.

Artículo 11. Las Unidades Administrativas se integran de la siguiente manera:

- I. Se adscriben a la Oficina del Fiscal:
 - a) La Vicefiscalía Anticorrupción Adjunta;
 - b) La Coordinación General de la Fiscalía;
 - c) La Coordinación General Jurídica;**
 - d) La Coordinación General de Servicio de Carrera y Consultoría;
 - e) La Unidad de Análisis Financiero;
 - f) La Unidad de Cooperación Internacional;
 - g) La Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio

De los preceptos citados, se deduce que la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, es el ente que tiene a su cargo la atención de asuntos jurídicos de la Fiscalía, competente para la emisión del acto impugnado; consecuentemente, la presentación del escrito inicial de reclamación ante el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, resulta irrelevante, **si este lo turnó a la unidad competente, quien finalmente emitió el acto impugnado.**

...

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1.- En este orden de ideas y de conformidad con la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado para el único efecto de que la autoridad demandada Coordinación General Jurídica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, lo deje sin efecto legal y en su lugar dicte otro en el que, reiterando su contenido, ORDENE LA ADMISIÓN del escrito de reclamación del Actor presentado ante la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con fecha quince de mayo de dos mil veintidós; y por consecuencia sustancie el procedimiento respectivo que deriva del Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

De lo anterior se obtiene que, desde que se emitió la ejecutoria dictada en autos de juicio de nulidad número TJA/4ªSERA/JDN-147/2022, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **se determinó que la competencia para conocer y resolver el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial** corresponde al Titular de la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; por tanto, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por el quejoso en relación a la incompetencia de la autoridad demandada.

Ahora bien, es **fundado pero inoperante**, el argumento vertido por el actor, precisado en el **arábigo dos**,

en el que dice que, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, aprobó una resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, no obstante que la fecha en que se emitió la resolución impugnada lo fue el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que se le notificó una resolución incorrecta, emitida por una autoridad incompetente, lo que acredita el sin número de violaciones procesales que la Fiscalía demandada ha incurrido en detrimento del actor, por lo que debe pronunciarse por cuanto a la reparación del daño patrimonial que fue objeto.

En efecto, es **fundado** respecto a que la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, aprobó una resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, no obstante que la fecha en que se emitió la resolución impugnada lo fue el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que se le notificó una resolución incorrecta; **pero es inoperante** porque tal resolución no fue emitida por una autoridad incompetente; como fue precisado en párrafos precedentes; tampoco quedó acreditado la manifestación del actor en el sentido que, tal error acredita el sin número de violaciones procesales que la Fiscalía demandada incurrió en detrimento del actor, por lo que no incide en que este Tribunal deba pronunciarse por cuanto a la reparación del daño patrimonial que fue objeto; porque con el error cometido

por la autoridad Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, no actualiza la responsabilidad patrimonial por parte de dicho organismo autónomo que conlleve la reparación del daño reclamada por el aquí quejoso.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias exhibidas por el quejoso, consistente en la cédula de notificación personal practicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, derivada del expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, misma que se valora en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos (fojas 29-30); se advierte que, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se notificó a [REDACTED] el acuerdo emitido por la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual analiza la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en autos del procedimiento de reclamación número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, sin embargo, al aprobar tal resolución, señala una fecha diversa, esto es, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco; por tanto, es cierto, que existe un error en la determinación tomada por la autoridad administrativa en cita; **sin embargo, tal imprecisión, no genera una ilegalidad que invalide tal resolución, que además, actualice la responsabilidad administrativa del Estado reclamada el quejoso;** y por tanto, conlleve a la reparación del daño reclamada, pues como se dijo en el apartado de antecedentes de esta

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sentencia; la responsabilidad patrimonial del Estado debe quedar plenamente acreditada, **lo que en la especie no ocurre.**

En este sentido, es fundado el argumento hecho valer por el actor, únicamente por cuanto a que existió error en la fecha determinada por la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el apartado que corresponde al acuerdo de la aprobación de la resolución; sin embargo, se insiste que es una imprecisión que no invalida por sí misma la resolución materia de impugnación en el presente juicio; máxime que, en la propia cédula de notificación **se cita en dos ocasiones la fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, que resulta ser la fecha correcta de la resolución emitida por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, asimismo, se precisa el número de expediente FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, formado con motivo de la reclamación instaurada por el aquí quejoso; por tanto, **tal desacierto no le deja en estado de indefensión.**

Sin embargo, aunque es fundado el agravio que se analiza, el mismo resulta **inoperante**, cuando la referida omisión, no afecta las defensas del particular, de tal manera que ocasionen un perjuicio efectivo, **puesto que tal irregularidad no trasciende el resultado de la resolución impugnada**, pues a nada práctico conduciría declarar la nulidad de la resolución impugnada para el único efecto que se precisara la fecha de la resolución en la parte correspondiente al acuerdo emitido por la autoridad

administrativa Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que del contenido del acuerdo se aprecia claramente que la resolución sometida a su análisis es la correspondiente a la emitida con fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en autos del expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022**, por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ºA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

De la misma forma, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el quejoso, resumidas en el **arábigo tres**, relativas a que, existió un vicio en la sustanciación porque al admitir el recurso de reclamación se le otorgaron al licenciado [REDACTED], quien era Vicefiscal, cinco días, para la contestación, con lo que se presume la parcialidad con la que se actuó, sin ajustarse a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, ya que apertura en el mismo auto la admisión de pruebas y desechó las presentadas por el actor, en el cual solicitó la inspección del libro de gobierno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para verificar las carpetas de investigación iniciadas en su contra, manifestándole que no se encontraba realizada conforme a los hechos en los que se hubiera referido la afectación; que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

no le dieron vista con la contestación realizada, y en ese mismo auto se señaló día y hora para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos; que al vice fiscal se le admitió la testimonial con número de testigos que no fueron limitados, sin cumplir con las reglas establecidas la cual señala que deberá acompañarse de un pliego en el cual se desarrollaran preguntas las preguntas a formular, y se destaca que los testigos se encuentran trabajando en esa Institución, por lo que la prueba bien pudo haber sido un informe de autoridad; que la testimonial se desahogó con tres personas presentes, en el mismo lugar violentando las reglas del desahogo de la prueba testimonial; que además, el testimonio de cada una de las personas no acredita en ningún momento la afectación que no se le haya realizado al actor; porque de esa misma Fiscalía salieron las carpetas de investigación las cuales se solicitó su judicialización y orden de aprehensión contra el actor; que en dichas carpetas se puede observar que no se cumplieron los elementos para declararlo culpable de ninguna de ellas; sino que, por indicaciones del mismo ejecutivo, así como de la fiscalía actuante se realzaron actos violatorios en todo momento en su contra, causándole los daños que manifiesta; es por ello que la falta de formalidades y la falta de admisión de las pruebas ofrecidas son violatorias de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, así como el supletorio Código Procesal Civil del Estado; por lo que la resolución impugnada viola lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal, así como los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al desestimar indebidamente la existencia del daño moral y patrimonial ocasionado por la actividad irregular de la Fiscalía, la resolución incurre en una violación directa al

principio de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la reparación integral al negar la procedencia de la reclamación sin una valoración razonada, individualizada, ni suficiente de los daños causados alegados, ya que son del conocimiento de la misma fiscalía cada una de las carpetas de investigación que le fueron generadas al actor y de las cuales obtuvo una vinculación al proceso, teniendo como fin último el amparo, en el cual se le concedía la libertad por falta de elementos; por lo que al emitirse la resolución de forma genérica y sin fundamentación jurídica sólida se violan sus garantías individuales.

Los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes**, en virtud que se limitan a manifestar de manera genérica que le fueron desechados diversos medios de prueba durante la tramitación del procedimiento, **sin precisar cuáles fueron éstos ni las razones por las que considera ilegal dicha determinación.**

En efecto, en materia administrativa, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que corresponde a la parte inconforme controvertir de manera directa las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, exponiendo argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del acto combatido y la forma en que éste le genera un perjuicio.

No obstante, del análisis de los agravios se advierte que la parte recurrente no identifica concretamente los medios de prueba que afirma fueron indebidamente desechados, y no expone razonamiento alguno que evidencie la ilegalidad de dicha actuación.

Aunado a ello, tampoco explica de qué manera la admisión o desahogo de los referidos medios de convicción habría tenido trascendencia en el sentido de la resolución impugnada, lo cual resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional pudiera valorar la relevancia de la supuesta irregularidad procesal.

En tales condiciones, al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación recurrida, los agravios planteados carecen de eficacia jurídica para modificar o revocar la resolución impugnada.

Máxime que el quejoso, de forma genérica se limita a señalar que le fueron desechados medios de prueba, **pero omite explicar de qué manera la admisión y desahogo de tales pruebas habría trascendido al sentido de la resolución recurrida**, lo cual era necesario para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar si efectivamente existió la violación alegada.

También el actor refiere que a la autoridad implicada vice fiscal se le admitió la testimonial con número de testigos que no fueron limitados, sin cumplir con las reglas establecidas la cual señala que deberá acompañarse de un pliego en el cual se desarrollaran preguntas las preguntas a formular, y se destaca que los testigos se encuentran trabajando en esa Institución, por lo que la prueba bien pudo haber sido un informe de autoridad; que la testimonial se desahogó con tres personas presentes, en el mismo lugar violentando las reglas del desahogo de la prueba testimonial;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

iniciadas en su contra, dígamele al promovente que lo anterior no está relacionado en forma directa con los hechos de los que refiere haber sufrido una afectación, aunado a que con ello se estaría contraviniendo, en su caso, la secrecía que debe imperar en los procesos que se integran en las carpetas de investigación, lo que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta imposible obtener datos de carpetas que, aún no estuvieran judicializadas o no se hubiesen cumplido las condiciones que establece el numeral en comento.

5.- En cuanto a prueba Documental Privada consistente en once copias fotostáticas correspondientes a publicaciones de internet de los periódicos Milenio donde se aprecia la expresión [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Noticieros Televisa con el encabezado [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

de información en internet, no puede darse ningún valor probatorio, porque se trata de simples copias fotostáticas respecto de las cuales no se ofreció ningún medio para su perfeccionamiento por lo que carecen de valor probatorio para demostrar los daños morales que pudieran generarse en virtud de la publicación de cierta información en internet que pudiera causar alguna lesión; además las copias fotostáticas simples, aun considerado como impresiones obtenidas a través de medios electrónicos, sólo generan la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el promovente no proporcionó los enlaces respectivos de las notas que

adjunta, para que esta autoridad tuviera oportunidad de verificar la autenticidad de los mismos.

6.- Consta de la demanda de daño patrimonial que el actor no ofreció ninguna otra prueba para demostrar los hechos en los que fundo su derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la falta de legitimación en el actuar de la Fiscalía, como estaba obligado a hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues el actor para acreditar la procedencia de la reclamación solo ofreció la prueba de inspección sin que la hubiera relacionado con los hechos que pretendía probar por lo que se determinó desecharla; de donde puede concluirse que la indemnización que reclama por la actividad administrativa irregular del Estado, resulta improcedente.” (sic)

En esas condiciones, las manifestaciones formuladas constituyen argumentos vagos y genéricos, que no combaten de manera directa las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, **por lo que resultan ineficaces para desvirtuarla.**

Sirve de apoyo a lo antes disertado, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.²⁴

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo

²⁴ No. Registro: 178,786 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: IV.3o.A. J/4 Página: 1138

268

tratados internacionales; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la reparación del daño es componente esencial del derecho de acceso a la justicia y debe ser efectiva, oportuna y sin obstáculos indebidos, conforme a los estándares de protección internacional; cita caso [REDACTED] IDH, sentencia del 29 de julio de 1988 (sic); y concluye que, la negativa a reconocer el daño alegado por el promovente con base en la inexistencia de una sentencia penal absolutoria viola estos estándares constitucionales internacionales, reintroduce una carga procesal indebida y vacía de contenido el régimen de responsabilidad objetiva establecido por el legislador.

Previo establecer las razones por las cuales se considera lo anterior, para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será resuelto, se establecerán algunos aspectos generales en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

El artículo 133 Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia...

Por su parte el diverso arábigo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución

que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Por último, **devienen en inoperantes** los agravios expuestos por el actor, descritos en el **arábigo cuatro**, en el sentido que, la resolución impugnada es violatoria al régimen constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, al condicionar implícitamente la procedencia de la reclamación a la existencia de una sentencia absolutoria en sede penal, es decir, a la conclusión de un proceso judicial previo que declare expresamente la inocencia del promovente; que, dicha exigencia es jurídicamente improcedente y contraria a los principios que rigen la responsabilidad objetiva del Estado mexicano, conforme al artículo 113 párrafo tercero de la Constitución federal, precepto que reconoce un régimen de responsabilidad objetiva y directa lo que significa que no se requiere dolo, culpa o declaración judicial previa; sino únicamente que exista un daño cierto y cuantificable, moral o patrimonial; y que dicho daño sea consecuencia de una actividad administrativa irregular atribuible al ente público; principio que reproduce el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; y que, exigir una sentencia absolutoria penal como condición para acceder a la reparación administrativa implica añadir requisitos no previstos por la ley, en abierta contradicción al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución federal; esta postura inviabiliza el derecho a una reparación integral, violando lo previsto en el artículo 1 Constitucional, que impone a la autoridad la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos conforme a los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realiza permite concluir que, el Estado será responsable de los daños que se ocasionen a los particulares, sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa, siempre que esta sea irregular, en cuyo caso, tendrán derecho a una indemnización que será determinada conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes, para cuyo caso deberá en principio, atenderse a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al ser esta la ley reglamentaria del primero de los numerales que se invoca.

Se puede definir como la responsabilidad patrimonial del Estado, al deber jurídico del Estado, de reparar los daños que, con motivo de su actuación administrativa irregular, causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.²⁵

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La responsabilidad Patrimonial del Estado. Primera Edición. Febrero de 2016. Pág. 58.

Del concepto antes transcrito, se concluyen como elementos de su integración, saber:

a) Deber jurídico para el Estado. Acreditados los supuestos de procedencia, surge para el Estado, la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por su actuación.

b) Tiene como objeto la reparación de un daño causado a un particular. El fin primordial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es reparar la lesión que, conforme a derecho, el particular no tenía que sufrir.

c) El daño debe tener su origen en la actividad administrativa irregular del Estado. La obligación del Estado de reparar el daño, nace como consecuencia directa e inmediata de la conducta de un servidor público que contraría las disposiciones legales y administrativas, estableciéndose así un nexo causal entre el daño sufrido por el particular y la actividad desplegada a través de sus servidores públicos.

d) El particular que resiente el daño no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Atento al principio de legalidad, si el Estado afecta los derechos o bienes de una persona sin fundamento jurídico para ello, debe responder por su conducta.

e) El estado debe indemnizar al particular lesionado. La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un medio para salvaguardar la integridad patrimonial

de los individuos, pues si es transgredida, sin causa legal, debe ser resarcida.

Corolario de lo anterior, podemos concluir que cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, se deberán acreditar los siguientes elementos:

- a) Daño o perjuicio causado (real y directo);
- b) Actividad administrativa irregular;
- c) Nexo causal; y,
- d) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Con relación a la actividad administrativa irregular, los daños ocasionados al individuo deben derivar de la actividad propia del Estado, la cual puede producirse desde dos ámbitos:

1. Causados por la actividad regular del Estado; y
2. Causados por actividad irregular del Estado.

Para los efectos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, el daño deberá causarse por una actividad administrativa irregular, definida en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado, **como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate.**

Así, sólo el daño resentido por el particular como consecuencia de actos, que si bien son propios del Estado se realizan de manera anormal, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que respecta al **nexo causal**, es considerado como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto de correspondiente, basado en el principio de razón suficiente, es decir, **supone la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuencia)** a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Tiene aplicación la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, que se transcribe enseguida:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.- En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos - antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios".

Ha determinado pues la Corte en diversos criterios, que para probar la vinculación que existe entre un hecho y las consecuencias que acarrea, es necesario demostrar que aquél es relevante o ha influido para producir el resultado dañoso, lo que implica descartar todos aquellos elementos intrascendentes en el resultado, es decir, deben determinarse las circunstancias más educadas, eficaces, directas, indispensables, próximas y decisivas para provocar la lesión.

Debe demostrarse pues, que la producción del daño es directamente producida por los agentes del

estado, en el ejercicio de la función que le es encomendada.

En este contexto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios hechos valer por el actor en el **arábigo cuatro, porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, determinó que **no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía**

En efecto, en la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, el entonces COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, consideró:

- o Que el promovente fundó su reclamación en el hecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ninguna tuvo por acreditado ni indiciariamente el hecho ni su participación, y aun cuando hubo tres causas penales en las que en una estuvo recluido ninguno de los jueces que conocieron estimaron procedente la petición de la Fiscalía, uno incluso hasta sobreseyó la causa, por lo que repetir y abrir carpetas de investigación en su contra de forma injustificada, es la demostración de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, lo

que le causo un daño patrimonial y moral en razón de que no ha podido conseguir empleo debido a la estigmatización que le causó la indebida actuación de la fiscalía, por lo que tiene derecho a una indemnización de diez millones de pesos.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, La responsabilidad patrimonial de la entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; conforme a las reglas y principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado corresponde al promovente demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, pues por regla general tiene la carga probatoria de acreditarlo, pues no basta su simple dicho de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial, para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que debe acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes.
- El promovente ofreció como pruebas para demostrar el daño moral y patrimonial que dice haber sufrido con motivo de la actividad irregular del Estado, las pruebas siguientes:
 - 1.- La inspección del libro de gobierno de esta Fiscalía así como sus registros digitales desde el mes de enero del año 2018 a la fecha con el propósito de que se verifique la existencia de esas carpetas de investigación; misma que fue desechada al no encontrarse relacionada en forma directa con los hechos de los que refiere haber sufrido una afectación, aunado a que con ello se estaría contraviniendo, en su caso, la secrecía que debe imperar en los procesos que se integran en las carpetas de investigación, lo que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta imposible obtener datos de carpetas que, aún no estuvieran judicializadas o no se hubiesen cumplido las condiciones que establece el numeral en comento.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- 2.- La Documental Privada consistente en once copias fotostáticas correspondientes a publicaciones de internet de los periódicos Milenio donde se aprecia la expresión "[REDACTED]

[REDACTED]

con el encabezado [REDACTED] s el mismo día que lo habían liberado; El Universal con el encabezado [REDACTED]

[REDACTED]

- En cuanto a prueba Documental Privada consistente en once copias fotostáticas correspondientes a publicaciones de internet de los periódicos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; a dichas publicaciones de información en internet, **no puede darse ningún valor probatorio**, porque se trata de simples copias fotostáticas respecto de las cuales no se ofreció ningún medio para su perfeccionamiento **por lo que carecen de valor probatorio para demostrar los daños morales que pudieran generarse en virtud de la publicación de cierta información en internet que pudiera causar alguna lesión**; además las copias fotostáticas simples, aun considerado como impresiones obtenidas a través de medios electrónicos, sólo generan la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos; el promovente no proporcionó los enlaces respectivos de las notas que adjunta, para que esta autoridad tuviera oportunidad de verificar la autenticidad de los mismos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- De la demanda de daño patrimonial que el actor no ofreció ninguna otra prueba para demostrar los hechos en los que fundo su derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la falta de legitimación en el actuar de la Fiscalía, como estaba obligado a hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues el actor para acreditar la procedencia de la reclamación solo ofreció la prueba de inspección sin que la hubiera relacionado con los hechos que pretendía probar por lo que se determinó desecharla; de donde puede concluirse que la indemnización que reclama por la actividad administrativa irregular del Estado, resulta improcedente.
- Aunado a que se advierte que el último acto para efecto de cómputo de presentación de la demanda de reclamación patrimonial, lo fue al momento en que [REDACTED] de tales hechos el actor hace derivar, la conducta administrativa irregular que le atribuye a un servidor público y lo que le ocasionó según refiere un daño patrimonial, por los gastos erogados para obtener su libertad; además derivado de lo anterior sufrió un daño moral que afectó su buena fama, lo que incluso manifiesta le ha impedido encontrar trabajo.
- Siendo esto así, el cómputo para interponer la demanda por daño patrimonial, debe computarse desde el último acto en que según sufrió un perjuicio por la actividad administrativa irregular del estado, es decir, desde el 26 de septiembre de 2019, por lo que al momento en que presento su demanda de daño patrimonial ante esta Fiscalía, 15 de mayo de 2022, ya había transcurrido con exceso el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que señala que la reclamación deberá formularse dentro de los 45 días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

los testigos Maestro [REDACTED]
[REDACTED] quienes comparecieron a declarar sobre hechos que les consta por haberlos presenciado y conocido en forma directa, cuyos testimonios fueron uniformes y contestes, por lo que se les otorga plena eficacia para demostrar que en el tiempo de los supuestos hechos fungía como [REDACTED]

[REDACTED], Agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación Criminal, no tenía a su cargo Carpetas de Investigación, pues fungía como Coordinador del Área Operativa y fue el [REDACTED]

[REDACTED] quien en su carácter de Fiscal de Delitos Diversos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, tuvo a su cargo las Carpetas de Investigación que se instruyeron para investigar hechos ilícitos [REDACTED] apariencia de delito atribuidos al reclamante [REDACTED]

[REDACTED] a quien correspondió la formulación de imputación ante Juez de Control.

- No le asiste razón al promovente en lo que manifiesta en el sentido de que el daño patrimonial y moral que sufrió tuvo su origen en la falta de legitimidad del actuar [REDACTED] porque todas las causas iniciadas, ninguna tuvo por acreditado ni indiciariamente el hecho ni su participación, y aun cuando ha habido tres causas penales en las que en una estuvo recluso ninguno de los jueces que conocieron estimaron procedentes la petición de la Fiscalía, uno incluso hasta sobreseyó la causa, por lo que repetir y abrir carpeta de investigación en su contra de forma injustificada, resulta la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previo resultan irregulares.
- Tales manifestaciones que constituyen el fundamento de la reclamación de daño patrimonial por un acto administrativo irregular del Estado, ponen de manifiesto la improcedencia de la demanda de daño patrimonial.

- Esto es así, porque la privación de la libertad — daño reclamado por el actor— no es un acto que le compete a la autoridad administrativa, sino desde luego a la jurisdiccional, quien es la que cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante orden de aprehensión, auto de vinculación o mediante sentencia definitiva que los condene a la privación de la libertad por la comisión de delitos.
- Por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y de la vinculación a proceso dictados dentro de las diversas causas penales, son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial, al relacionarse con funciones estatales materialmente jurisdiccionales.
- También, la calificación de ilicitud de las pruebas es una determinación propia del arbitrio de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la cual no se traduce, a su vez, en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado.
- Por tanto, el hecho de que en sede jurisdiccional se haya considerado que diversas pruebas recabadas por la Fiscalía incumplían con los requisitos técnico jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no eran dables de ser analizadas por el Juez —lo que se tradujo en la liberación inmediata del actor-, de ninguna manera conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en tales casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, en virtud de que se trata de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso.
- En estas condiciones procede concluir que la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del

Estado, que demanda [REDACTED] por la actividad administrativa irregular que atribuye a esta Fiscalía, por las consideraciones que se han dado con fundamento de esta resolución, no se tiene por acreditada.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó que no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía.**

En efecto, la autoridad responsable determinó que **no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía,** bajo las consideraciones torales que, el promovente no ofreció ninguna otra prueba para demostrar los hechos en los que fundó su derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la falta de legitimación en el actuar de la Fiscalía; que presento su demanda de daño patrimonial ante esa Fiscalía, el quince de mayo de dos mil veintidós, fecha en que había transcurrido con exceso el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; que los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

daños morales que pudieran generarse en virtud de cierta información de internet **constituyen lesiones de naturaleza instantánea, por lo que a partir del día siguiente a su difusión es cuando comienza a correr el cómputo del plazo de 45 días naturales** previsto en dicho precepto legal; que [REDACTED], a quien el reclamante le atribuye la actividad irregular del Estado, no tenía a su cargo Carpetas de Investigación, pues fungía como Coordinador del Área Operativa y fue [REDACTED] [REDACTED], quien en su carácter de Fiscal de Delitos Diversos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos; que la calificación de ilicitud de las pruebas es una determinación propia del arbitrio de los órganos Jurisdiccionales del Estado, **la cual no se traduce, a su vez, en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado;** y que, el hecho que en sede jurisdiccional se haya considerado que diversas pruebas recabadas por la Fiscalía incumplían con los requisitos técnico jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no eran dables de ser analizadas por el Juez —lo que se tradujo en la liberación inmediata del actor-, de ninguna manera conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en tales casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, **que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, en virtud que se trata de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso.**

374

Consideraciones torales que no fueron controvertidas frontalmente por el quejoso, y que por tanto actualizan la inoperancia de las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por el quejoso.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.”²⁶ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Cabe agregar que la parte actora ofertó en el juicio las siguientes probanzas:

- ✓ a). Formato de recibo simple, en el que se advierte que, [REDACTED] (sic), con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, señaló haber recibido por parte de [REDACTED] la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.),

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁶ IUS Registro No. 194,040

por concepto de peritaje carpeta JC [REDACTED] (foja 22)

- ✓ b). Cédula de notificación personal practicada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual se notifica a [REDACTED] la resolución definitiva emitida en la misma fecha, en autos del expediente administrativo número [REDACTED] RECLAMACIÓN/01/2022, relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado. (fojas 23-27)

- ✓ c). Cédula de notificación personal practicada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, derivada del expediente administrativo número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022, por medio de la cual se notificó a [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo emitido por la Encargada de Despacho de la Visitaduría Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual analiza la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en autos del procedimiento de reclamación número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022. (fojas 28-29)

- ✓ d). Copia simple del oficio número causa penal: JCC/647/2019 carpeta de investigación FECC/207/2019-08, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Fiscal de delitos diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, hace del conocimiento del Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones

relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, instaurado por el hoy actor, **en la que se determinó que no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía.**

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados pero inoperantes, e inoperantes por insuficientes** los agravios esgrimidos por la parte actora, **se declara la validez de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, mediante la cual, el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, **determinó que no se tenía por acreditada** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía,** en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022.

Por tanto, resulta **innecesario** pronunciarse sobre los argumentos expuestos en las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, porque en nada cambiaría lo aquí determinado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

370

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra el TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados pero inoperantes**, en una parte, e **inoperantes por insuficientes en otra**, los agravios [REDACTED] contra actos del COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la validez** de la **resolución de veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, mediante la cual, el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, **determinó** que **no se tenía por acreditada** la reclamación de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

responsabilidad patrimonial del Estado, demandada por [REDACTED] [REDACTED], por la actividad administrativa irregular que atribuyó a esa Fiscalía, en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número FECC/CGJ-RECLAMACIÓN/01/2022.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

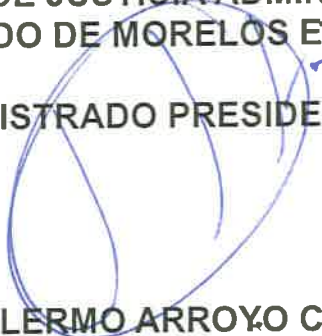
Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

374

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



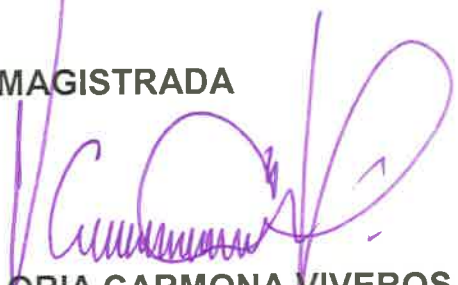
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MÁGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^{as}/114/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y VISITADORA INTERNA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS;** y, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/114/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y OTROS.

¿Por qué emito el presente voto?

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁸, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³¹.

²⁸ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

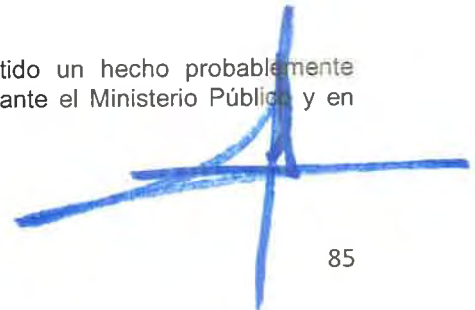
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y Visitadora Interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término establecido por la Ley.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**³², ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

³² Visible a foja 0300 del expediente.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

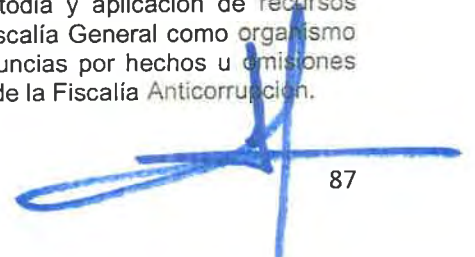
En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en términos del artículo 118³³ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

³³ ARTÍCULO *118. El órgano interno de control es el órgano fiscalizador de la Fiscalía General, en términos del artículo 23-C de la Constitución Local; mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

El órgano interno de control está adscrito administrativamente a la Fiscalía General pero no dependerá de ninguna de sus unidades administrativas, debiendo mantener la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

El Órgano Interno de Control está facultado en los términos que establece la Constitución Federal, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales de la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de la Fiscalía Anticorrupción.



la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

302

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN** [REDACTED] expediente número TJA/3^{as}/114/2025, en contra del **FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

